

Id Cendoj: 33044330012006100031
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Oviedo
Sección: 1
Nº de Recurso: 211 / 2004
Nº de Resolución: 80/2006
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: LUIS QUEROL CARCELLER
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO ELECTORAL

T.S.J.ASTURIAS CON/AD SEC.1

OVIEDO

SENTENCIA: 00080/2006

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 211/04

RECORRENTE: ILTMO. AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR: SR. ALVAREZ FERNANDEZ

RECURRIDO: JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE ASTURIAS

CODEMANDADO: PARTIDO POPULAR

PROCURADOR: SR. COBIAN GIL-DELGADO

SENTENCIA nº 80

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González Lamuño Romay

En Oviedo a treinta y uno de enero de dos mil seis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 211 de 2004 interpuesto por el Itmo. Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador D. Luis Álvarez Fernández, actuando bajo la dirección Letrada de D. Félix Fontecha Olave, contra la Junta Electoral Provincial, representada y dirigido por el Sr. Abogado del Estado.

Siendo Ponente el Ilmo. Actuando como parte codemandada el Partido Popular, representado por el Procurador D. Rafael Cobián Gil- Delgado y dirigido por el Letrado D. Pedro Muñiz García. Sr. Magistrado D. Luis Querol Carceller.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia estimando el recurso y anulando la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongán, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

CUARTO.- Por Auto de 3 de mayo de 2005 , se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

SEXTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 27 de enero de 2006, en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este proceso el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias, de fecha 5 de marzo de 2004, que estimando el recurso presentado por el legal representante del Partido Popular revocó el acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Gijón y suspendió la difusión de la "Gaceta de Gijón" hasta el momento en que finalice el proceso electoral por considerar que la propaganda institucional que viene desarrollando del Ayuntamiento de Gijón se halla incurso en la prohibición del *artículo 50 de la L.O.R.E.G* . e interesa se anule la resolución impugnada alegando falta de motivación ante la ausencia de razones en las que fundase, por la limitación de un interés legítimo que asiste a la Entidad Local de informar a los ciudadanos de las actividades desarrolladas por el Ayuntamiento y apartarse de un precedente anterior y en todo caso que la publicación suspendida no se halla incurso en las prohibiciones de la Ley Electoral General, pues en nada incide en materia electoral dada la antigüedad y periodicidad de la difusión.

SEGUNDO.- La falta de motivación, configurada como un defecto formal que pudiera determinar la anulabilidad del acto recurrido según el *artículo 63 de la Ley 30/1992* , cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, se apoya en la falta de datos y argumentos que impide conocer las razones en las que se funda y por las que se aparta de otras resoluciones anteriores adoptadas sobre la misma cuestión.

La resolución impugnada podrá tacharse de parca e incluso de insuficiente, pero en ningún caso que produzca indefensión a los interesados pues claramente se deriva de la misma que la causa o razón que determinó la suspensión de la difusión de la revista "Gaceta de Gijón", contenido del pronunciamiento del acuerdo impugnado, no era otro que el contenido propagandístico que estimaba contrario a la prohibición del *artículo 50 de la L.O.R.E.G* . y a la Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999, lo que impide alegar el supuesto desconocimiento invocado causante de indefensión.

De igual forma debemos rechazar la argumentación que se hace respecto a la falta de motivación al apartarse del precedente. En primer lugar, porque tal afirmación no es cierta, toda vez que habiéndose pronunciado la Junta Electoral de Zona de Gijón en ese sentido en las reuniones colectivas los días 1 de marzo de 2000 y 28 de marzo de 2003, el acuerdo adoptado en esta última fue revocado por la junta

Electoral Provincial en su reunión de 10 de abril de 2003, entendiendo al igual que en el acuerdo que aquí se impugna que la propaganda institucional que se viene desarrollando bajo el lema "Gaceta de Gijón" está comprendida entre aquéllas que no pueden realizarse en período electoral. Y en segundo, y principal lugar, porque ni se puede hablar en estos supuestos de precedentes, pues no cabe estimar igualdad por el mero hecho de tratarse de una revista de carácter periódico, que no guarda relación con las **elecciones** y que se viene publicando con regularidad en el tiempo, toda vez que será el contenido de cada una de ellas la que determinará si existe o no vulneración de la propaganda institucional.

TERCERO.- Sobre la cuestión de fondo, es decir, sobre la realización de actividades que directa o indirectamente puedan influir en los electores, cuya prohibición se contiene en los *artículos 50 y 53 de la L.O.R.E.G.* , tenemos que decir, con independencia del derecho que asiste a las Corporaciones Locales de informar a sus ciudadanos de las actividades por ellas desarrolladas, que dentro del período electoral, su actividad debe quedar circunscrita a la más pura y limpia campaña de carácter institucional, destinada a informar e incentivar la participación de los electores en los comicios, sin que sea lícito, dentro del indicado período, hacer ostentación de los logros obtenidos, o de los proyectos realizados o a realizar, inversiones, etc, en cuanto no admite la crítica, ni la controversia, ni el pluralismo político, con independencia del carácter periódico de la publicación, de que su contenido sea o no similar a las restantes publicaciones de la misma Revista y del hecho de que viene editándose desde el año 1996.

La anterior limitación se halla recogida en la Instrucción de la Junta Electoral Central de 13 de septiembre de 1999 acordando que los poderes públicos no pueden realizar durante el período electoral, que comprende desde la convocatoria hasta el mismo día de la votación, ningún tipo de campaña que atente contra los principios que rigen el proceso electoral, añadiendo que en ningún caso podrán contener alusiones a los logros obtenidos durante su mandato por el poder público que realice la campaña.

De lo anterior se debe colegir que durante el período electoral los poderes públicos deben de limitarse a la propaganda institucional de informar e incentivar la participación en las **elecciones** con exclusión de cualquier otra que directa o indirectamente pueda influir en los electores entre las que se incluyen información sobre los logros obtenidos durante el mandato del poder público como hace la "Gaceta de Gijón" cuya difusión suspendió la Junta Electoral Provincial.

CUARTO.- No se aprecian motivos para hacer un especial pronunciamiento en costas procesales, a tenor de lo prevenido en el *artículo 135 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción* .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: En atención a lo expuesto esta Sala de lo Contencioso Administrativo ha decidido desestimar el recurso interpuesto por el Procurador D. Luis Álvarez Fernández, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón contra acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Asturias de fecha 5 de marzo de 2004, siendo partes demandadas el Sr. Abogado del Estado y el Partido Popular, representado por el Procurador D. Rafael Cobián Gil- Delgado, acuerdo que confirmamos por estimarlo ajustado a derecho. Sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de Casación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.